

PUNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO EN EL
EXPEDIENTE 813-2014-0-0601-JR-PE-01**

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título de abogado

Autor:

María del Carmen Ynfante Silva

Asesora:

CAJAMARCA – PERÚ

2022

PALABRAS CLAVES

TEMA	Homicidio Calificado
ESPECIALIDAD	Penal

KEYWORD

THEME	Qualified Homicide
ESPECIALITY	Penal

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ACORDE CON LAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO OCDE.

OCDE			Líneas de investigación
Área	Sub-área	Disciplina	
CIENCIAS SOCIALES	DERECHO	DERECHO	<p>Instituciones del derecho constitucional.</p> <p>Instituciones del derecho de la persona y la familia en el sistema jurídico nacional e internacional.</p> <p>Instituciones del derecho comercial y tributario nacional e internacional.</p> <p>Instituciones del derecho procesal y penal.</p> <p>Instituciones fundamentales del derecho penal.</p>

DEDICATORIA

El presente trabajo se lo dedico a mi hijo dieguito que esta en el cielo junto a Dios , por que el estuvo siempre pendiente de todos mis logros siempre inspirandome para seguir adelante y llegar a donde estoy ahora.

AGRADECIMIENTO

Agradesco a todos mis docentes por haberme hecho participe de sus conocimientos y amis compañeros por el apoyo que siempre me proporcionaron

INDICE

PALABRAS CLAVES	1
LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ACORDE CON LAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO OCDE.	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	7
I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	8
II.- MARCO TEÓRICO	10
1. DEFINICIÓN DE HOMICIDIO	10
2. DEFINICIÓN DE HOMICIDIO CALIFICADO	11
3. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA DE LA IMPUTACIÓN AL TIPO OBJETIVO.	11
3.1 TIPCIDAD OBJETIVA	11
3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE CALIFICAN EL ASESINATO.	12
3.2.1. POR FEROCIDAD, CODICIA, LUCRO O POR PLACER.....	12
3.2.1.1. POR FEROCIDAD.....	12
3.2.1.2. POR CODICIA	14
3.2.1.3. POR LUCRO.	15
3.2.1.4. PLACER.....	17
3.2.2. PARA FACILITAR U OCULTAR OTRO DELITO	18
3.2.2.1. PARA FACILITAR OTRO DELITO	18
3.2.2.2. PARA OCULTAR OTRO DELITO	19
3.2.3. CON GRAN CRUELDAD	20
3.2.3.1. CON GRAN CRUELDAD.....	21
3.2.3.2. CON ALEVOSIA	22
3.2.4. POR FUEGO, EXPLOSIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERDSONAS.	23
3.2.4.1. POR FUEGO.....	23
3.2.4.2. POR EXPLOSIÓN	24
3.2.4.3. POR OTROS MEDIOS CAPACES DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS	25
1.1 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	26

3.4. SUJETO ACTIVO.....	26
3.5. SUJETO PASIVO	¡Error! Marcador no definido.
4. TIPICIDAD OBTIVA.....	¡Error! Marcador no definido.
5. ANTIJURICIDAD.....	¡Error! Marcador no definido.
6. CULPABILIDAD.	¡Error! Marcador no definido.
7. CONSUMACION.....	¡Error! Marcador no definido.
8. TENTATIVA	¡Error! Marcador no definido.
9. PENALIDAD	¡Error! Marcador no definido.
III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA	33
CONCLUSIONES.....	35
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

El presente trabajo aborda el del análisis del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de Homicidio Calificado por el agravante de ferocidad previsto y penado en el artículo 108° inciso 1, y alternativamente por homicidio simple en el artículo 106° del Código, en el Expediente Penal N° 01051-2010-0-0601-JR-PE-03, donde el imputado es Kiesling Janss Chuquiruna Goicochea. En el marco teórico se ha precisado todo lo relacionado a este delito (homicidio calificado), desde la hasta el análisis de cada una de las circunstancias del delito de Homicidio Calificado.

El lugar donde se ha presentado el hecho es en la Plazuela Miguel Grau Cajamarca, lugar donde se encontraban debiendo licor con otras personas, donde al imputado se le atribuye haber disparado con un arma al agraviado causando la muerte, mediante estos hechos se ha analizado el problema.

El presente trabajo se realiza con la finalidad de desarrollar el delito de homicidio calificado, evaluando cada una de sus agravantes, circunstancias y características. Así mismo alternativamente el delito de homicidio simple y la determinación de la pena. Donde se ven inmersos derechos fundamentales como la vida y la integridad.

Para tal efecto, se analizado y fundamentado a través de la doctrina, la ley y jurisprudencia dichas figuras en el ámbito penal, permitiendo que se desarrollaran lo problemas planteados, concluyendo que el acusado es responsable como el autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su figura de homicidio simple, que la pena impuesta responde a las normas vigentes en el Código Penal y que la reparación civil es proporcional al daño ocasionado.

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El análisis jurídico analizado consiste en la vulneración al derecho fundamental de la vida, y está tipificado como delito en el libro segundo, Parte Especial y título I del Código Penal, bajo el título de "Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud". Dentro de estos delitos encontramos al delito de homicidio simple, el parricidio y en el artículo 108° de la norma en mención se configura el delito analizado: homicidio calificado y alternativamente el homicidio simple en el artículo 106 del Código Penal. Para el presente caso, el expediente analizado se puede observar que el delito imputado al sujeto activo es el delito de homicidio calificado y alternativamente homicidio simple.

Tal como se aprecia, el artículo 108° especifica que se considera homicidio calificado como la acción de matar a otra persona por ferocidad, codicia, lucro o placer, para facilitar otro delito, cuando se efectúa con crueldad o cuando se pone en peligro la salud o vida de otras personas. En el presente caso, se le imputa al sujeto activo el delito de homicidio calificado (por ferocidad), y alternativamente por el delito de homicidio simple fundado en la circunstancia del inciso 1, específicamente en la circunstancia de ferocidad.

Del análisis realizado en el expediente se puede apreciar que, el imputado disparado con un arma de fuego en el rostro del agraviado con el ánimo de acabar con su vida y, al mismo tiempo causando la muerte, para luego darse a la fuga. Antes de la comisión del hecho delictivo imputado a Klesling Janns Chuquiruna Goicochea, este se encontraba tomando cerveza con el agraviado y otras personas más, en la Plazuela Miguel Grau de esta ciudad de Cajamarca.

Cabe mencionar que el desvalor de la acción en este delito, radica en el supuesto de ferocidad, pues el sujeto activo genera la comisión del delito por motivos que pueden considerarse fútiles o insignificantes, de tal forma que es insostenible

argumento alguno que trate de justificar la lesión al bien jurídico de la vida, en tanto existe una grave afectación de situaciones jurídicas al vulnerar las normas del ordenamiento jurídico, en este caso el respeto por el derecho fundamental de la vida.

En la sentencia de primera instancia se condenó al imputado como el autor de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Simple por con una pena de 12 años de pena privativa de la libertad, imponiendo como reparación civil la suma de cuarenta mil nuevos soles que deberá pagar a favor del actor civil. de S/. 40 000.00 soles de reparación civil, especificando que existen suficientes elementos probatorios que acreditan la comisión del delito.

En la segunda instancia del recurso de apelación, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Cajamarca, declaro infundado el recurso de apelación interpuesto por su abogado defensor del imputado.

Finalmente, en cuanto a la reparación civil, es necesario analizar si es correcta la determinación judicial de la reparación civil impuesta al condenado por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio Simple previsto y penado en el artículo 106° inciso Código Penal, ello permitirá determinar si el monto impuesto fue adecuado, en consecuencia, proporcional o si correspondía un monto mayor o menor, según las circunstancias de los hechos.

II.- MARCO TEÓRICO

1. DEFINICIÓN DE HOMICIDIO

El inciso 1) del artículo 2 de la Ley Fundamental que proclama que toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo lo que le favorece. Con todo ello damos lugar a una división, mejor dicho, a una frontera de los límites de protección, entre los delitos de homicidio y los delitos de aborto. De todas formas, cabe señalar que ambas configuraciones de la vida humana merecen igual radio de tutela por el Derecho Penal, pues lo que interesa es que el fruto de la concepción sea ya una persona en formación a efectos de dar legitimidad la intervención punitiva. (FERYER, 2017)

El homicidio es la muerte que una persona ocasiona a otra sin que medie o agravación o atenuación. Como el delito es siempre una acción humana, resulta superfluo agregar que el homicidio es la muerte cometida por un hombre, el sujeto activo de homicidio simple puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea jurídicamente responsable y no tenga vínculos de parentesco con el sujeto pasivo exigidos por el parricidio (ascendiente, descendiente cónyuge o concubino). El sujeto pasivo puede ser cualquiera que no tenga vínculos de parentesco con el sujeto activo.

CARNIGNI, señala que el homicidio es la muerte de un hombre realizado injustamente por otro hombre. Significa que el sujeto actúa en contra (acción) del ordenamiento jurídico de la norma, del derecho puesto que existe una norma de carácter prohibitiva, pero aclaramos de que si no actúa por legítima defensa no viola la norma, está exento de responsabilidad penal.

El homicidio como aquel acto por el cual se le arrebató la vida a un ser humano; acción que está debidamente tipificada en nuestro Código Penal vigente; en lo referente a los delitos contra la vida el cuerpo y la salud. Asimismo, se tiene que, el homicidio es la consecuencia de una acción humana, la cual tiene como único objetivo (no en todos los casos) el ponerle fin a la existencia del ser humano. (CAMACHO MORI, 2017)

2. DEFINICIÓN DE HOMICIDIO CALIFICADO

El asesinato es la muerte de otra persona ejecutada con las circunstancias mencionadas en el artículo 108 del Código Penal. Es el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana) solo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del asesinato su mayor penalidad está en función a las diferentes circunstancias que lo integran, en su mayoría por un mayor contenido de injusto y otra por una culpabilidad más grave. (DENIS, TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL, 2017)

3. ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA DE LA IMPUTACIÓN AL TIPO OBJETIVO.

El homicidio se define como la muerte de un ser humano producida por otra. El término jurídico matar significa el acortamiento de la vida o la acción dirigida a la anticipación temporal de la muerte mediante la destrucción de la vida. El delito de homicidio ha sido. El delito de homicidio ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la privación arbitraria de la vida humana. (TERREROS F. V., 2014).

3.1 TIPICIDAD OBJETIVA

El hecho punible denominado asesinato se configura cuando el sujeto activo da muerte a su víctima concurriendo en su accionar las circunstancias debidamente previstas en el artículo 108° del Código Penal. No obstante, se entiende que no es necesario la concurrencia de dos o más de las circunstancias descritas para perfeccionarse aquel ilícito penal, si no con la sola verificación de una de ellas. Temiendo en cuenta que las circunstancias especiales que caracterizan al asesinato se refieren a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en la personalidad del sujeto activo, podemos definirlo como la acción de matar que realiza el agente sobre su víctima haciendo uso de medios peligrosos o por efectos de perversidad, maldad o peligrosidad de su personalidad.

3.2. CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS QUE CALIFICAN EL ASESINATO.

Son las siguientes:

3.2.1. POR FEROCIDAD, CODICIA, LUCRO O POR PLACER.

Estas circunstancias se encuentran tipificadas en el inciso 1) del artículo 108° Código Penal; las cuales se analizar a continuación.

3.2.1.1. POR FEROCIDAD

El fundamento de esta agravación reside en un mayor contenido de culpabilidad determinado por la inexistencia de una motivación comprensible o de una tan insignificante que equivale a la propia inexistencia. Se entiende por ferocidad a la ausencia total de motivos para la realización de la muerte de la víctima a la existencia de móviles fútiles, deleznable o insignificantes, que obviamente, equivalen a la inexistencia de móvil comprensible alguno. Nuestra jurisprudencia, de manera mayoritaria, afirma la concurrencia de esta agravante en

aquellos casos en los que se causa la muerte de otro motivado en hechos o circunstancias fútiles, insignificantes o cuando no existe un motivo aparente, así por ejemplo se señala que:

“La conducta imputada a los acusados se encuentra tipificada en el inciso 1 del artículo 108 del Código Penal, puesto que dieron muerte a las dos víctimas sin mayor motivo o únicamente por el hecho de que una de las agraviadas le hizo caer la batería del teléfono celular que portaba uno de los agentes, lo que constituye un móvil nimio o insignificante, por tanto, el doble homicidio que perpetraron estos se califica en razón a la ferocidad con la que actuaron” (LEON T. V.-R., 2012)

El asesinato por ferocidad se define como el realizado con absoluto desprecio por la vida humana. En doctrina existe aceptación mayoritaria en afirmar que, en la realidad, se presentan hasta dos modalidades que dan a entender el actuar por ferocidad:

Cuando el sujeto activo concluye con la vida del sujeto pasivo sin motivo ni móvil aparentemente explicable. El agente demuestra perversidad al actuar sin tener un objetivo definido. Aquí falta un móvil externo. Al final, cuando cualquier persona ya sea operador jurídico o común, pretenda encontrar una explicación sobre los motivos y móviles que hicieron nacer en el agente la intención de poner fin a la vida de una persona incluso desconocida para aquel, no puede encontrarlo razonablemente, si no recurriendo a pensar que aquel sujeto muestra un desprecio por la vida humana. Nada la importa ni inmuta. Le da igual matar a una persona que a un animal.

Cuando el agente actúa con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, inhumanidad en el móvil. Cabe hacer la anotación de que no se trata de la ferocidad brutal, cruel e inhumana en la ejecución del homicidio, pues este vendría a constituir una modalidad más del

asesinato como es el matar con crueldad, si no que la ferocidad se evidencia en la determinación del agente para poder fin a la vida del sujeto pasivo. Aquí se trata de una ferocidad cruel entendida desde un aspecto subjetivo. (SICHA, 2019)

Ferocidad es inhumanidad en el móvil, matar por motivo fútil, matar sin causa aparente o cusa insignificante, matar por solo placer. Es decir, señalar que esta última acepción está expresamente comprendida en el artículo 108°inciso 1 del CP. En cuanto a su naturaleza jurídica, para nosotros la ferocidad del sujeto agrava la imputación personal (culpabilidad). El homicidio realizado con motivo fútil consiste en matar sin causa aparente el mismo que se podrá acreditar analizando la existente desproporción entre lo realizado por el occiso y la reacción desmedida que tuvo el homicida.

Jurisprudencia.

“El encausado disparó con su arma de fuego contra la agraviada (...), produciendo su muerte, por el solo hecho de no haberle respondido el saludo que este le hiciera, demostrando así el poco valor y sentimiento por la vida humana” (TERRONES, 2014)

3.2.1.2. POR CODICIA

Se verifica la circunstancia agravante cuando el agente da muerte a la víctima guiado por un apetito exagerado y desmedido de riqueza sea que el beneficio resulta grande o pequeño en el caso singular. Por ejemplo, mata por codicia el heredero que apetece y anhela el patrimonio del pariente rico, cuya existencia prolongada le obstaculiza el disfrute de su riqueza, y en consecuencia, toma la decisión de ocasionarle la muerte para disponer inmediatamente de su enorme fortuna.

La codicia está referida a una característica espiritual del autor, es decir, a su inclinación exagerada al lucro y riqueza. Admira y quiere la riqueza que sabe bien no tiene. El concepto de codicia tiene como contenido material al apetito o impulso exagerado e irrefrenable de bienes o riquezas por parte del autor de homicidio calificado. El plus se verifica por el móvil de codicia que impulso la acción dolosa del agente para provocar la muerte de su víctima. El móvil determina la agravante. La agravante se fundamenta por el fin abyecto como es la codicia que guía el actuar del agente.

Se debe precisar que la codicia puede darse como apetito exagerado de riqueza, de posición económica u honores. Por ejemplo, aparecerá el delito de asesinato por esta modalidad cuando una persona mata para obtener una distinción honorífica que normalmente le hiciera correspondido al muerto o también se verificará la agravante cuando una persona para lograr una mejor posición e ingresos económicos en un ejemplo quita la vida a quien está gozando de dicha posición laboral, etc. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

3.2.1.3. POR LUCRO.

El fundamento de agravación de esta circunstancia cualificante reside en un mayor contenido de culpabilidad del proceso de motivación, que determina al sujeto a causar la muerte de alguien en atención al beneficio lucrativo que pretende alcanzar, con lo que evidencia un desprecio por la vida humana, a tal punto que la pone por debajo de su avaricia pecuniaria, revelando una personalidad especialmente peligrosa. Desde esta perspectiva, cometerá un asesinato “**por lucro**”, tanto aquel que actúa en virtud de un precio, promesa o recompensa económica a pedido de un tercero, así como aquel unilateralmente a fin de alcanzar un provecho económico. Por ejemplo, aquel que mata a otro por heredarle u obtener una posesión, para cobrar un seguro, evitar pagar una deuda

o librarse de una carga económica, para eliminar a un competidor, economizar gastos de un orfanato, deshacerse de una obligación alimentaria. (LEON T. L.-R., 2012).

Se configura esta calificante cuando el agente produce la muerte de su víctima con el firme propósito y objetivo de obtener un provecho o ganancia patrimonial. Esto es el sujeto activo actúa por que recibió o recibirá en un futuro, dinero de un tercero para poner fin a la vida de su víctima, o por que espera obtener una ganancia o provecho económico con su actuar ilícito al heredar los bienes del sujeto pasivo o cobrar un seguro de vida, por ejemplo. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

El Derecho Penal peruano ha venido interpretando el lucro como homicidio por precio, subrayando las relaciones entre los sujetos que intervienen en el acuerdo. La expresión por lucro no sólo tiene un significado económico o pecuniario o al menos económicamente valuable, por lo que esta expresión legal debe entenderse en un sentido normativo más amplio, que no solo incluya, la contraprestación dineraria, si no cualquier retribución, remuneración o condición económica o no, con que se premia o se acuerda la realización del servicio de matar a otro. Generalmente esta clase de homicidio calificado también es conocida como homicidio por encargo o sicarial, porque se realiza por motivo determinante de un contrato, pacto, convenio entre dos partes para la ejecución de un compromiso criminal, matar a otro, para remunerar por ello, a la otra parte. (TERREROS F. V., 2014)

Sin duda el asesinato por lucro o dígame por recompensa es el que adquiere mayor facticidad en la sociedad actual. La imagen del sicario que da muerte a su víctima a cambio de un precio muestra la careta de muchos crímenes que se comenten día a día en nuestra realidad. De

ahí, se atiende un motivo especial, a un fin que persigue el autor, llevado a más por su apremiante ambición desmedida de lucrar a costa de la eliminación de una vida humana, enrostra una personalidad calculadora, cuya frialdad toma lugar cuando es inducido a eliminar a un individuo, en orden a colmar una pretensión puramente económica. Móvil egoísta, que fue recogido por el legislador, a fin de construir esta circunstancia agravante, cuya peligrosidad radica en lo deleznable que significa matar por lucro, devaluando la vida humana a un propósito mercantilista. (FREYRE, 2017)

3.2.1.4. PLACER

Se configura cuando el asesino mata por el solo placer hacerlo, es decir, el agente experimenta una sensación agradable, un contenido de ánimo a un regocijo perverso al poner fin a la vida de su víctima. En esta modalidad, el único motivo que mueve o motiva el agente es el deleite, complacencia o satisfacción de dar muerte a la víctima ya sea por injuria o vanidad. Aparece un gozo inexplicable en el asesino al ocasionar la muerte de su ocasional víctima. Nadie puede explicarse como una persona puede llegar a divertirse y celebrar con regocijo el dar muerte a una persona, cuando lo normal y natural es sentirse mortificado y arrepentido. Sin duda el sujeto que llega a estos extremos no tiene frenos inhibitorios para respetar siquiera la vida de sus congéneres y, por ende, se constituye un peligro constante para cualquier persona. Este tipo de sujetos presentan la mayor de las veces una personalidad desviada que se expresa en una anomalía psíquica o enfermedad mental que el juez al momento de calificar la pena a imponerle no puede dejar de observar. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

El fundamento de agravación reside también en un mayor contenido de culpabilidad del proceso de motivación que determina al sujeto provocar la muerte de alguien. En tal sentido, por tratarse de un elemento

altamente personal, conformidad con el Art. 26° del Código Penal, no se comunica a los intervinientes (participes o coautores), de esta manera el instigador al igual que el coautor que obra motivado por un fin distinto al del placer, responderán por un homicidio simple por sensación de contenido o satisfacción que produce cierto hecho o circunstancia, el agente ocasiona la muerte de otra, porque este hecho le permite experimentar una sensación antinatural de satisfacción o de contento de ánimo. A diferencia del homicidio por ferocidad en que la agravación se da porque el homicidio se conduce con inhumanidad en función de los móviles que determinan su proceder, en el homicidio por placer, la agravación se da por el fin perseguido el placer, la búsqueda de esta sensación evidencia un proceso mental que determina la actividad del homicida y le hace adoptar determinadas previsiones que se concilian con el sadismo, razón por la cual se dice que el homicida por placer generalmente mata con refinamiento, idea totalmente opuesta a lo brusco propio del homicida que mata por ferocidad. (LEON T. A.-R., DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL (INTRODUCCION A LA PARTE GENERAL) TOMO i, 2012)

3.2.2. PARA FACILITAR U OCULTAR OTRO DELITO

Regulado por el inciso 2) del artículo 108° del Código Penal.

3.2.2.1. PARA FACILITAR OTRO DELITO

El fundamento cualificante de esta agravante de esta agravación, radica en la mayor reprochabilidad del homicida al utilizar el homicidio como un medio para lograr un propósito ulterior, lo que denota una instrumentalización del bien jurídica vida, punto de vista que ha sido asumido por nuestra judicatura, conforme se puede apreciar se puede apreciar del siguiente extracto:

“Que, conforme a las pruebas existentes en autos, la conducta delictiva del acusado de haber dado muerte al agraviado con un proyectil de arma de fuego en circunstancias en que perpetraba el asalto contra un grifo de combustible, estuvo motivada por la intención de facilitar el apoderamiento patrimonial, habiendo mostrado un elevado desprecio por la vida de los demás, al no haber vacilado en dar muerte al empleado de la grifería con tal de hacer más el robo, por lo que él designio criminal del mencionado acusado comporta un mayor reproche de culpabilidad, que la hace de una sanción severa del asesinato”. (LEON T. A.-R., DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL (INTRODUCCION A LA PARTE GENERAL9 TOMO I, 2012)

Esta modalidad se configura cuando el sujeto activo pone fin a la vida de una persona para facilitar o favorecer la comisión de otro delito independiente. Fácilmente se identifica la existencia de un delito medio (asesinato) y un delito fin (cualquier otro delito). Al momento de calificar una conducta que se presume homicidio calificado por la concurrencia de la agravante en análisis el operador jurídico debe identificar el aspecto subjetivo (dolo) en el agente, es decir, un dolo directo o indirecto que debe aparecer antes o durante la ejecución del homicidio. Si se llega a determinar que la conducta punible que facilito la comisión de otro hecho punible fue de comisión culposa se descartará la figura del asesinato para facilitar otro delito. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOOLUMEN I, 2019).

3.2.2.2. PARA OCULTAR OTRO DELITO

En la realidad se configura esta modalidad homicida cuando el agente da muerte a una persona con la finalidad o propósito de ocultar la comisión de otro delito que le interesa no sea descubierto o esclarecido. El tiempo transcurrido entre el delito precedente y el delito consecuente

puede ser inmediato o mediato. Lo importante es determinar que el agente, con su acción homicida, tuvo el serio propósito de ocultar del delito precedente. Bien señala el profesor argentino Ricardo Núñez, citado por Villa Stein. "La esencia subjetiva de la calificación exige solo que en el agente exista la preordenación de su propósito homicida (...)". Por lo demás, aun cuando en la praxis judicial es difícil determinar el elemento subjetivo del que hacemos mención, muchas veces de la forma, modo lugar y circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como los indicios razonables y pruebas concretas dan luces suficientes para evidenciar aquel propósito. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019).

El homicidio por esta circunstancia agravante, normalmente se presenta, después de cometido el delito que se quiere ocultar, a diferencia de la circunstancia anterior en la que la muerte se perpetra normalmente con anterioridad al delito que se pretende cometer. Sin embargo, también puede presentarse esta agravante en el caso en que se realiza la muerte para ocultar un delito que se pretende cometer en el futuro, cuyo plan ya se tiene debidamente delineado. Igualmente, también puede producirse la muerte en el momento en que se está cometiendo el delito; por ejemplo, el agente es descubierto por determinada persona en el preciso momento en que está cometiendo un delito y antes de consumar el mismo da muerte a la persona que lo descubre). Esto último ocurrirá con cualquier clase de delitos, incluso puede tratarse de un delito de robo, pero en este caso, la muerte no se perpetra para hacer posible la consumación del delito, si no únicamente para ocultarlo. (LEON T. R.-R., 2012).

3.2.3. CON GRAN CRUELDAD

Regulado por el inciso 3) del artículo 198° del Código Penal.

3.2.3.1. CON GRAN CRUELDAD.

Se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. En la legislación penal comparada también se le conoce con el nombre de homicidio por sevicia u homicidio con ensañamiento. De ese modo, el artículo 139° del Código Penal español de 1995 prescribe que será castigado “como reo de asesinato” (...) el que matare a otro (...). Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. Mas, para encuadrar el hecho de asesinato por crueldad será necesario que se constate y verifique que el agente, al momento de actuar ha aumentado deliberada e inhumanamente el dolor del sujeto pasivo, haciéndole sufrir de modo innecesario, demostrando con ello insensibilidad al sufrimiento del prójimo. En suma, lo que interesa es que sea forma sea la elegida para causar la muerte, pues si alguien hiere con arma blanca o de fuego y la víctima muere después de un largo padecimiento la agravante no se configura. Ejemplo. Cuando Oscar Martínez, después de haber perdido un juicio civil sobre el pago de dólares, va en busca de su oponente, que se encontraba solo en su domicilio a fin de darle muerte, para ello premunido de un hacha y después de reducirlo, procedió a cortarle primero un brazo, después una pierna, luego varios minutos le pinchó ambas vistas, pasadas dos horas de atroz sufrimiento, darle la muerte con un hachazo en el cráneo que lo partió en dos. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

Se presenta esta agravante cuando el homicidas a resuelto matar a su víctima, no de una manera sencilla, sino infligiéndole padecimientos excesivamente crueles e inhumanos, como por ejemplo quitarle primero las orejas, castrarlo, sacarle los ojos, mutilarle las manos, golpearlo salvajemente, de modo que se va desarrollando un proceso doloroso que no es necesario para consumar el homicidio, o cuando el proceso de producción de la muerte supone un exceso noble del padecimiento,

como cuando se emplean medios particularmente dolorosos por la intensidad o la duración del sufrimiento, por ejemplo cuando se ata a la víctima a un árbol para que sea devorada por las fieras o muera a consecuencia del hambre y sed, o como cuando se incinera viva. (LEON T. A.-R., 2012)

3.2.3.2. CON ALEVOSÍA

El primer elemento se encuentra representado por la utilización o empleo de medios, modos o formas agravadas por parte del sujeto activo que tiendan a un determinado objetivo asegurar el hecho sin riesgo. Bajo este contexto, el modus operandi en la alevosía tiene por finalidad evitar el peligro que supone la defensa del sujeto pasivo colocándolo o aprovechándose de su estado de indefensión, y asegurar la ejecución del delito, para lo cual no es necesario que el sujeto haya elegido determinados medios o formas de ejecución, basta el aprovechamiento de las circunstancias que ya vienen dadas, por lo que no existe mayor inconveniente que el autor utilice los medios alevosos que le proporciona un tercero. (LEON T. A.-R., DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL (INTRODUCCION A LA PARTE GENERAL) TOMI I)

Se configura esta modalidad cuando el agente actúa a traición vulnerando la gratitud y confianza (la bona fide) que le tiene su víctima y a la vez aprovechando la indefensión de esta al no advertir, ni siquiera sospechar, el riesgo que corre su vida al brindar confianza a su verdugo creyéndole leal y que muchas veces se presenta generoso. En otros términos, podemos definir la alevosía como la muerte ocasionada por el agente de manera oculta, asegurando su ejecución libre, de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima.

Para configurarse la alevosía se requiere la concurrencia de tres elementos o condiciones fundamentales hasta el punto que a falta de una de ella, la alevosía no aparece: **primero**, ocultamiento del sujeto activo o de la agresión misma (modo o forma de asegurarla ejecución del acto); **segundo**, falta de riesgo del sujeto activo al momento de ejecutar su acción homicida; y **tercero**, estado de indefensión de la víctima. El ocultamiento del agente o de la agresión misma se representa con el acecho o la emboscada. La falta de riesgo supone una situación que ha sido procurada por el autor. El agente debe haber buscado su propia seguridad personal antes de ejecutar la muerte de su víctima. Aquí el conocimiento y voluntad (dolo) de cometer el asesinato por alevosía, no es el elemento o condición de alevosía. El dolo como elemento subjetivo del tipo se analiza después de que se verifican los elementos configuradores de la agravante alevosía. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

3.2.4. POR FUEGO, EXPLOSIÓN O CUALQUIER OTRO MEDIO CAPAZ DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS.

Regulado por el inciso 4) del artículo 108 del Código Penal.

3.2.4.1. POR FUEGO

Se configura esta modalidad de asesinato cuando el agente de forma intencional prende fuego al ambiente donde sabe se encuentra la persona a la que ha decidido dar muerte, poniendo en peligro la vida o salud de otras personas que allí se encuentren.

En el tipo penal la frase "capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas" orienta que esta modalidad de asesinato no se refiere a dar muerte a la víctima prendiéndole fuego en forma directa o en un lugar

en el que circunstancias mismas hacen presumir que no pone en peligro a nadie, pues allí aparecería otra modalidad del asesinato, como puede ser el matar con crueldad (al respecto, hay unanimidad de criterio en la doctrina peruana); sino por el contrario, se refiere que el uso del fuego, aparte de buscar eliminar a la víctima, debe poner en peligro o riesgo la integridad de otras personas. Esto es, aparece el asesinato cuando las circunstancias y el lugar donde se ha prendido el fuego con la finalidad de poner fin a la vida del sujeto pasivo, evidencian fácilmente que se pone en peligro la vida y la salud de otras personas diferentes a la víctima. No se necesita que el fuego lesione la vida salud de terceras personas, dado que es suficiente que el curso del acto homicida origine un peligro concreto para aquellas. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

3.2.4.2. POR EXPLOSIÓN

Se presenta esta modalidad del asesinato cuando el agente haciendo uso de medios o elementos explosivos que ponen en riesgo la vida y salud de terceras personas, logra dar muerte a su víctima. El sujeto activo logra su fin creando un peligro concreto de muerte o lesiones para dos o más persona.

Es necesario hacer una distinción evidente entre el asesinato por el uso de un medio explosivo y la muerte que producen actos terroristas con uso de explosivos., en el asesinato por el uso de explosivos, el agente actúa con *animus necandi* directo. Persigue la muerte de su víctima. Para lograr su objetivo no le interesa poner en riesgo la vida y salud de otras personas. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 219)

Estos medios según, lo exige la norma, deben ser **capaces o idóneos** para colocar en peligro la vida y salud de otras personas diferentes a la

víctima. Esta idoneidad o capacidad de los medios que pueda emplear el homicida, está en función de varios factores: de la naturaleza del medio, su composición, y de su forma de emplearlos, además del tiempo y lugar donde se los emplea. Por ejemplo, la dinamita por su naturaleza es un medio idóneo para crear un peligro a terceros, pero si se la utiliza para cometer un homicidio en un lugar descampado, el hecho ya no sería subsumible en la agravante materia de análisis.

La consecuencia, la utilización de estos medios debe provocar un peligro **concreto**, y no meramente abstracto para los bienes jurídicos vida o salud de otras personas. Si se tratase de un peligro meramente **abstracto**, no se habría puesto en peligro una vida específica o determinada, por lo que la existencia del propio peligro sería difícil de determinar. (LEON T. A.-R., 2012)

3.2.4.3. POR OTROS MEDIOS CAPACES DE PONER EN PELIGRO LA VIDA O SALUD DE OTRAS PERSONAS

Haciendo uso de la fórmula jurídica de *numerus apertus*, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que el operador del derecho encuadre otras circunstancias que la realidad presenta la figura. Ello, mediante la interpretación analógica, mas no por analogía, pues esta no tiene aplicación en el moderno derecho penal. Por ejemplo, puede presentarse cuando el agente dolosamente, y sin importarle el peligro concreto que crea para terceras personas, desvía las aguas de un río a fin que inunden la vivienda de la persona que pretende dar muerte; o cuando por el derrumbe de un edificio busca que su adversario en la política pierda la vida.

La fórmula de *numerus apertus* sirve para subsumir todos aquellos hechos en los cuales el sujeto activo hace uso de medios que, por su misma naturaleza destructiva, ponen en riesgo concreto la salud o la vida

de otras personas diferentes a la que se dirige intencionalmente la acción del agente.

En la práctica resulta medianamente fácil identificar cuándo el uso de aquellos medios, para dar muerte al sujeto pasivo, ha originado u ocasionado un peligro concreto para otras personas, mucho más se facilita la situación cuando el uso de medios catastróficos ha ocasionado lesiones o muerte a otras personas. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL, 2019)

3.3. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

El derecho a la vida independiente. Como en todos los hechos punibles homicidas, la vida es el interés social fundamental que el Estado pretende proteger de manera rigurosa, si confluyen algunas de las modalidades enumeradas y analizadas, la pena es más alta, buscando con ello disuadir que no se atente contra la vida de las personas. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

3.4. SUJETO ACTIVO

El presente tipo penal no exige ninguna calificación especial del autor, por lo que puede ser sujeto activo y pasivo de este delito, cualquier persona (delito común).

El tipo no requiere ninguna vinculación especial del agente con el sujeto pasivo, a diferencia del delito de parricidio. Sin embargo, la Ley N° 28878 introduce una situación especial de asesinato referida al sujeto pasivo que reúne una condición especial: su pertenencia a la Policía Nacional del Perú, a las Fuerzas Armadas, o ser Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público. (LEON T. A.-R.)

SUJETO ACTIVO, el agente o sujeto activo de la figura lícita penal de asesinato puede ser cualquier persona. No se requiere que aquel tenga alguna cualidad o condición especial que lo caracterice. El asesinato no se configura como tal, con alguna cualidad del autor, sino por ocasionar la muerte de una persona materializando las modalidades que describe claramente el tipo penal. No obstante, este tipo de delito está reservado para personas de condiciones psíquicas especiales, cuando no anormales. (SICCHA, DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOL. I, 2017)

3.5. SUJETO PASIVO

La víctima también puede ser cualquier persona y con vida. El objeto que resiste la acción homicida circunstanciada se produjo sobre un cuerpo cadavérico, el delito no aparece, así se constata el uso de formas medios perversos por el agente que demuestran peligrosidad para el conglomerado social. Ello evidentemente se deriva de uno de los presupuestos en los que se ampara el derecho penal moderno, cual es que los hechos se sancionan por lo que significan en sí mismos y no por la personalidad de su autor. Modernamente se ha impuesto el derecho penal de acto y no de autor. (SICCHA R. S., 2019)

4. TIPICIDAD OBJETIVA

El asesinato es un delito netamente doloso, es imposible su comisión por culpa o negligencia. El sujeto activo necesariamente debe tener conciencia y voluntad de segar o aniquilar la vida de su víctima haciendo uso de las formas y desarrollando las circunstancias específicas en el tipo penal.

Consideramos que, en las modalidades por ferocidad, por lucro, por placer, por facilitar u ocultar y con gran crueldad o alevosía, solo se admite el dolo directo. En efecto el agente debe querer segar de la vida de la víctima y, a la vez, ser consciente de los fines, formas y medios a emplear para acceder a

su objetivo. El agente no actúa al azar, si no por el contrario, antes de actuar se presenta claramente el porqué, la forma, el tiempo y los medios a emplear para lograr su propósito, ya sea para obtener un provecho patrimonial, para ocultar otro delito, por crueldad. En consecuencia, si las circunstancias que califican al asesinato se presentan sin haber sido previstas por el agente, aquella conducta no parece.

En las modalidades previstas en el inciso 4 del artículo 108, esto es, por el uso del fuego, explosión, veneno o cualquier otro medio, es perfectamente admisible que parte del dolo directo se presente al dolo indirecto. En todos los casos, concurren necesariamente el dolo directo respecto a la víctima que se quiere eliminar y el dolo indirecto respecto de las personas que se ponen en peligro con el actuar homicida del agente. El sujeto activo haciendo uso del fuego o veneno quiere eliminar a su acérrimo enemigo, representándose que con su actuar puede ocasionar la muerte o lesionar gravemente a otras personas, sin embargo, no se abstiene y actúa ocasionando finalmente la muerte de su víctima y la muerte de otras personas. Por la primera responderá a título de dolo directo, mientras que por las otras personas responderá a título de dolo indirecto. (SICCHA R. S., DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOL. I, 2019)

5. ANTIJURICIDAD

Una vez analizada se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad de cualquiera de las modalidades del asesinato previstos en el artículo 108° del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad. Vale decir, se determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico, en su caso, concurre o causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el asesinato concreto concurre la legítima defensa o el estado de necesidad

justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible por un medio insuperable o en cumplimiento de un deber.

Si se concluye que en el asesinato analizado concurre alguna causa de justificación (normas habitadoras o permisivas), la conducta será típica, pero no antijurídica. Por tanto, será irrelevante pasar a analizar el tercer elemento del delito conocido culpabilidad. (SICCHA R. S., DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

6. CULPABILIDAD

Si después de analizar la conducta típica del asesinato se llega a concluir que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurado, el operador inmediatamente entrará a analizar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable a su autor. En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por su acto homicida.

Finalmente, cuando se concluya que el sujeto es capaz de responder penalmente por su acto homicida y se determine que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, el operador jurídico pasará a determinar si el agente, en el caso concreto, podía o le era posible comportarse conforme a derecho y evitar causar la muerte de la víctima. Si se concluye que el agente no tuvo otra alternativa que causar la muerte de la víctima, no será culpable de la conducta típica antijurídica. (SICCHA R. S., DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

7. CONSUMACION

El asesinato se perfecciona cuando el sujeto activo ha logrado su objetivo esto es, quitar la vida de su víctima, desarrollando cualquiera de las modalidades prescrita en el artículo 108 del Código Penal.

La coautoría, así como la mediata y la participación (instigación, complicidad primaria y secundaria) son perfectamente posibles y se verificarán en cada caso concreto. Sin embargo, pese a tener contenidos claramente delimitados en los artículos 23, 24 y 25 del Código Penal, aún hay confusión en el operador jurídico.

Que de concurrir dos o más colaboradores del autor en la realización de la conducta homicida el partícipe que conocía las circunstancias agravantes con las que actuó el autor tendrá una responsabilidad mayor que el partícipe ignorante o desconocedor de aquellas especiales circunstancias, ello en aplicación del artículo 26 del Código Penal que recoge el principio de la incomunicabilidad de las circunstancias y cualidades.

En efecto, la circunstancia de no conocer el porqué, la forma y los medios empleados por el autor disminuye la responsabilidad o reprochabilidad de aquel partícipe, sin embargo, por incomunicabilidad de las circunstancias, aquella situación que beneficia al partícipe no sirva para favorecer a otro que colaboró conociendo perfectamente la modalidad empleada por el autor para lograr su objetivo de matar a su víctima, por lo que su responsabilidad mayor, la cual se traducirá en sentencia. (SICCHA R. S., DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

8. TENTATIVA

La se configura cuando el sujeto activo inició a la ejecución de la acción típica mediante hechos directos, faltando uno o más actos, para la consumación del delito. En este punto nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en virtud de la cual el merecimiento de pena se centra en que el sujeto pone en peligro un bien jurídico penalmente protegido. La tentativa se castiga en consecuencia, por la probabilidad de lesión de algún bien jurídico. Por ello, de acuerdo con dicha teoría, no se castigan los actos preparatorios, debido a que aun no se ha producido la puesta en peligro del bien jurídico.

De ese modo, siendo el hecho punible de asesinato, en cualquiera de sus modalidades, de comisión dolosa y de resultado material, evidentemente, nada impide que se quede en grado de tentativa. Ocurre, por ejemplo, cuando después de que el agente prendió fuego a la vivienda de su víctima con la finalidad de darle muerte, pero con la oportuna intervención de los bomberos rescatarla con vida.

La ejecutoria suprema del 11 de marzo del 2011; da cuenta de un caso real en el cual el asesinato por alevosía quedó en grado de tentativa.

“El encausado Álvarez Postigo, con el objeto de apropiarse del dinero que el agraviado le pidió, con alevosía intentó matarlo, porque premeditadamente planificó la ejecución del delito, por lo que asegurándose que su víctima se encontraba sola en el establecimiento “Ticolandia”, y valiéndose de medios adecuados para lograr su objetivo armas punzocortantes retornó al referido lugar, y bajo el argumento de que rea perseguido por unos sujetos, provocó que el agravado le diera la espalda y se asomara por la puerta del inmueble, instantes en los que se acerco y le encajó dos cuchilladas en la espalda a la

altura del tórax, sin posibilidad de que este pueda sustraerse del ataque, que cuando el agraviado volteó se le cayó el cuchillo a su atacante, porque esta sacó el otro objeto punzocortante que estaba en la cintura y continuo agrediéndole, sin embargo, no logro privarlo de la vida por causas ajenas a su voluntad, pues ante los gritos del agraviado, acudieron los vecinos y un efectivo policial, impidiendo que se consumara el hecho delictivo; que en definitiva, se configuran todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de homicidio calificado con alevosía en grado de tentativa". (SICCHA R. S., DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

9. TENTATIVA

El legislador solo se ha limitado a señalar el mínimo de la pena privativa de libertad de quince años, más no el máximo. No obstante, recurriendo al contenido del artículo 29 de la parte general del *corpus juris penale*, modificado por la Quinta disposición Final del Decreto Legislativo N° 895, del 23 de mayo de 1998, verifica que el Máximo de pena para estos casos alcanza los 35 años. En consecuencia, en nuestro actúa sistema jurídico penal, un acusado de asesinato dependiendo de la forma circunstancias. Medios empleados y su personalidad, se hará merecedor a una pena privativa de libertad no menor de 15 años ni mayor de 35 años. (SICCHA R. S., DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL VOLUMEN I, 2019)

III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

Se ha consignado como problema general el siguiente: ¿se ha configurado el delito contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio Calificado y alternativamente homicidio simple por el agravante de ferocidad en el grado de tentativa previsto y penado en el artículo 108° inciso 1 del y artículo 106° Código Penal?

Sobre el delito de homicidio calificado por la agravante de ferocidad, la doctrina ha señalado que implica matar a otra persona basándose en un motivo fútil o insignificante, así Castillo (2008) ha manifestado que el asesinato por ferocidad significa dar muerte a partir de un móvil inhumano o fútil, concretándose una circunstancia que pertenece a la esfera de la culpabilidad. En el mismo sentido, la jurisprudencia a través de la Sala Penal Permanente ha señalado que esta circunstancia: "(...) tiene como elemento significativo que el motivo o la causa de la muerte es de una naturaleza deleznable -ausencia de objetivo definido-o despreciable-ferocidad brutal en la determinación- o el motivo n cuestión no es atendible o significativo". (Casación 163-2010, Fundamento 5). En virtud a lo señalado, se analizará si en el presente caso ha concurrido un motivo insignificante que ha llevado a atentar contra la vida del agraviado.

De la revisión de los hechos analizados del expediente, se puede apreciar que el condenado y el agraviado estaban bebiendo licor (cerveza) y más personas en horas de la noche, ubicado en la Plazuela Miguel Grau de la ciudad de Cajamarca, donde el imputado hace uso de su arma de fuego causándole la muerte a Erlin Rimache Chávez, pero luego darse a la fuga, llevando el arma homicida consigo, apuntando con la misma a uno de los testigos que lo perseguía.

En el mismo sentido no se ha presentado medio de prueba alguna que acredite que los testigos mantengan alguna enemistad con el acusado, caso contrario

solo se ha acreditado que lo conocían. De igual forma del dictamen pericial se puede observar que la víctima presentaba un orificio de proyectil de arma de fuego que causo la vida del agraviado.

Finalmente, se ha consignado como tercer problema ¿Si es correcta la determinación judicial de la reparación civil impuesta al condenado por el delito contra la vida el cuerpo y la salud – Homicidio Simple por el agravante previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal?

Si bien es cierto la tentativa puede ser acabada e inacabada, la legislación no hace ninguna distinción al respecto. Pues del artículo 16° del Código Penal, no se aprecia que ello sea así, por lo que solo se hace dicha diferencia por razones doctrinarias.

Cabe recordar que la reparación civil es determinada con la pena y comprende el pago del daño efectuado por la comisión del delito. Para determinar si el monto de la reparación civil fue el idóneo, debe analizarse si el mismo es proporcional al daño efectuado y si cubre los gastos derivados de las lesiones causadas.

CONCLUSIONES

1. En el presente caso se puede concluir que el acusado es autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud - Homicidio Simple previsto y penado en el artículo 106° del Código Penal, pues de la revisión de los hechos, medios probatorios (declaraciones testimoniales), se ha acreditó que el día 19 de junio del 2010 a horas de la noche le disparó al agraviado causándole la muerte, evidenciándose una causa fútil, insignificante o en su defecto inexistente para la comisión del hecho punible.
2. La determinación de la pena efectuada por el Órgano Jurisdiccional ha sido adecuada e idónea según el caso materia de análisis, toda vez que en aplicación del artículo 45-A del Código Penal correspondía aplicar el marco punitivo correspondiente al tercio inferior y tomando en cuenta el grado de comisión del hecho delictivo (tentativa); es más, en virtud del artículo 16° del Código Penal. En ese sentido, la pena impuesta de 12 años de pena privativa de la libertad es adecuada en el presente caso.
3. Se concluye que el monto de S/ 40 000.00 soles, a favor del actor civil, de la reparación civil solicitado por el Ministerio Público e impuesto en la sentencia es razonable y adecuado, en razón que dicho monto es proporcional al daño ocasionado. Se acreditó el daño y se ha consignado un monto para reparar el mismo y las consecuencias económicas posteriores, resultando razonable y fundamentado.
4. Se concluye que la actuación del Ministerio Público se ha desarrollado de forma idónea y eficiente, de tal forma que se ha ofrecido los medios probatorios suficientes para acreditar el delito al imputado, así mismo ha tipificado adecuadamente la conducta del imputado. Se ha garantizado una

adecuada actuación del Ministerio Público en razón de su actuación como defensa de los intereses de la sociedad.

RECOMENDACIONES

1. En el presente, para una mejor investigación y actuación probatoria, en los delitos de homicidio simple (cuando exista empleo de armas de fuego) debe tener en cuenta que el imputado estaba mareado y no era consiente lo que hacía.
2. En el caso de la reparación civil, se exhorta al Órgano Jurisdiccional fundamente de manera más detallada y adecuada las razones del porqué los montos impuestos son los adecuados. En ese sentido, se consignen los criterios empleados y el razonamiento dado para establecer el monto de la reparación civil.
3. En este caso, con pruebas suficientes para acreditar el delito de homicidio simple grado, para el abogado defensor se recomienda el sometimiento a la confesión sincera, pudiendo obtener un beneficio de la reducción de la pena de hasta un 1/3.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

BIBLIOGRAFÍA

Alonso Peña Cabrera Freyre. (2017). Delitos Contra la Vida el Cuerpo y la Salud. Lima. Editorial. Gaceta Jurídica.

Camacho Morí, Alexander Denis. (2017). Trabajo de Suficiencia Profesional. Chimbote -Perú.

Felipe Villavicencio Terreros. (2014). Derecho Penal. Parte Especial. Vol. I. Lima. Editorial. Grijley.

Ramiro Salinas Siccha. (2019). Derecho Penal. Parte Especial. Volumen I. Lima. Editorial. IUSTITIA.

Tomás Aladino Gálvez César Rojas León. (2012). Derecho Penal. Parte Especial. (introducción a la Parte General). Tomo I. Lima. Editorial. Jurista Editores.